

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD DE IMPUESTOS ESTATALES, y como acto administrativo impugnado **La resolución administrativa número de oficio SHP/DGI/IE/1293/2018 de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, así como al tercero interesado para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

3. Por auto de fecha 9 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a Celia Bertha Álvarez Núñez, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda Pública, quien comparece en representación de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales, igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con la copia simple del escrito de contestación de demanda y del documento anexo a la misma, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido. Se tomó nota de la causal de improcedencia.

4. Mediante acuerdo de 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

5 Por auto de 3 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que ninguna de las partes rindió alegatos, por lo cual se declaró por perdido este derecho ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a foja 12 a 17, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni de la contestación que para tal efecto rindiera la autoridad de demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD
EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer", Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.*

IV. Resulta inoperante el concepto de impugnación, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **reconocer la validez del acto impugnado**.

En su único concepto de impugnación, la parte actora, de manera medular refiere, que su representada no ha realizado pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado en el Estado de Jalisco, ni ha contratado ni recibido prestación del trabajo personal subordinado en el Estado de Jalisco y no ha tenido trabajadores dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco, por lo tanto, y como se señaló en instancia administrativa se niega lisa y llanamente haber realizado actividades gravadas dentro del Estado de Jalisco, para efectos del Impuesto Sobre Nóminas.

Como se anticipó el concepto de nulidad es inoperante.

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

⁷ "Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. ...
III. ...

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



Lo anterior es así, toda vez que deja de controvertir las razones torales con base en las cuales la autoridad demanda, ya desestimó dichos argumentos en la resolución combatida, al constituir su pretensión, una reiteración de las manifestaciones antes reproducidas en sus escritos presentados ante dicha autoridad (páginas 18 y 19, de autos).

Cierto, la autoridad demandada, ya analizó y desestimó la pretensión de la actora, en torno a que ante sus argumentos formulados, procedió a consultar en el padrón estatal de contribuyentes de esta entidad la inscripción de la Sociedad Civil, arrojando como resultado conforme a la colaboración administrativa con otras autoridades fiscales que no posee cuenta estatal alguna solamente los registros patronales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], teniendo como actividad servicio de contabilidad, servicio de contabilidad y auditoría y outsourcing prestadora de servicios, destacándose en su historial que se registra como patrón desde el año 2014 dos mil catorce, variándose el número de sus cotizantes.

Adujo la autoridad que conforme a la información la Sociedad Civil, tiene registrada su actividad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tramitando el alta de trabajadores en el Estado de Jalisco, por lo que le nace la obligación prevista en el numeral 50 del Código Fiscal y artículo 46 fracción I, de la Ley de Hacienda ambos del Estado de Jalisco, por lo que resultan procedentes los requerimientos derivados de la omisión en solicitar su inscripción en el padrón estatal de contribuyentes, toda vez que realiza actividades objeto del Impuesto sobre Nóminas en el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, señaló la autoridad que quedó demostrado que, a la sociedad Civil, le aplica el contenido de los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, por realizar habitualmente la situación jurídica prevista en dicha Ley, considerándose como sujeto obligado del Impuesto sobre Nóminas, al efectuar pagos en efectivo o en especie en el Estado de Jalisco, en beneficio de trabajadores naciéndole la obligación fiscal prevista en el numeral 65 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Razonamientos éstos que la sociedad actora, no combate en forma alguna, pues a lo sumo se limita a insistir en las manifestaciones que en su oportunidad expuso en sede administrativa.

Pues para que este Tribunal pueda considerar que su argumento combate las razones, con base en las cuales fue desestimado por la autoridad demandada, correspondía a la actora demostrar que su representada no ha realizado pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado en el Estado de Jalisco, que no ha contratado, ni recibido prestación del trabajo personal subordinado en el Estado de Jalisco y que tampoco ha tenido trabajadores dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco.

De ahí que su argumento, al limitarse a reproducir el planteamiento defensivo que externó en sede administrativa para sustentar la invalidez de la resolución emitida ante la autoridad administrativa, en lugar de controvertir la posible o no inexactitud de la misma, al efectuar el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, por consiguiente, deba calificarse de inoperante. Resulta aplicable a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis del rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. *Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación. (Época: Décima Época Registro: 159974 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.) Página: 1347).*

Consecuentemente, con fundamento en el arábigo 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se impone declarar **La nulidad lisa y llana del folio [REDACTED], que contiene la multa impuesta a la parte actora, más gastos de ejecución por honorarios de notificación por el requerimiento, por la omisión de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.**

Quedan a salvo las facultades de la autoridad demandada para que las ejerza en el momento que lo considere pertinente, pero en el entendido que en caso de hacerlo nuevamente, estará obligada a respetar los requisitos que imponen los requisitos que se citan en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 94 y 96 del Código Fiscal del Estado.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:



R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED] **SOCIEDAD CIVIL**, por conducto de su Administrador Único [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **no desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de La resolución administrativa número de oficio SHP/DGI/IE/1293/2018 de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 959/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de



**EXPEDIENTE: 959/2019
TERCERA SALA UNITARIA**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”